

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00402-00.

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ECCEHOMO ROMERO AVILA contra LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA - LA GUAJIRA representado por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 28 de octubre de 2020 ante la accionada, solicitando la anulación de la Foto multa impuesta en abril de 2017 al vehículo de placas VAP 731 de su propiedad, a quien le fue impuesta orden de embargo a través de su cuenta bancaria en BBVA por valor de \$735.000, alegando el actor que ese día se encontraba en la ciudad de Valledupar y dicho vehículo era conducido por su cuñado, señor FERNANDO LOPEZ LEMUS.

Indica el accionante, que la cámara de foto multas, no estaba avalada por el Ministerio de Transporte para funcionar, siendo la misma desmontada en febrero de 2019 por orden del Personero Municipal.

Finalmente señala el accionante que la mencionada petición fue resuelta por la entidad accionada quien niega la solicitud invocada, por tal razón interpone la presente acción de tutela, manifestando que con la actuación de la accionada se ve vulnerado su derecho de petición, debido proceso y mínimo vital, al considerar que dicha sanción es ilegal, y si bien es cierto que existe un proceso administrativo que se puede presentar por la irregularidad de dicho acto, ese proceso es demorado y no habría inmediatez en la solución.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca -La Guajira, de manera pronta y sin dilación alguna, autorice el desmonte del sistema del comparendo interpuesto por foto multas a su nombre y ordene la devolución de lo embargado en la cuenta del BBVA, lo anterior a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca - La Guajira, con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición, Debido proceso y Mínimo vital.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas, la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

- Imagen de la petición enviada a través de correo electrónico a La Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca -La Guajira.
- Imagen de la respuesta del derecho de petición de fecha 3 de noviembre por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca -La Guajira.
- Imagen del desmonte de la cámara de foto multas.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor ECCEHOMO ROMERO AVILA.

La accionada describió traslado al requerimiento realizado por este Despacho allegando respuesta dentro del término de ley, a través del señor NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA quien actúa en calidad de Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca -La Guajira, indicando que dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición fechada 28 de octubre 2020, presentada por el accionante ante su representada, a través de oficio de fecha 03 de noviembre de 2020 enviado por correo electrónico juridico2@instrafon.gov.co al correo electrónico eccehomo2107@hotmail.com, indicado por el peticionario en su escrito y confirmado en su escrito de tutela.

Por lo anterior solicita denegar las pretensiones de la tutela incoada por el señor ECCEHOMO ROMERO AVILA, debido a que la solicitud de desmonte de la orden de comparendo **No. 4427900000015932358** de fecha 11/04/2017, no es procedente por vía de acción de tutela, tal como lo indica claramente el artículo 86 de nuestra carta magna al expresar que la acción de tutela "...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Respecto a la aprobación, permiso o autorización a la que hace mención el accionante en su escrito, manifiesta ser necesario traer a colación el Artículo 2 de la Ley 1843 del 2017, en conexidad con el párrafo 1 del Artículo 7, de la Resolución 718 del 2018, basándose en la normativa citada, informa que, si bien se necesita autorización por parte del Ministerio, no es menos cierto que dicha entidad, estableció un plazo de 180 días hábiles para obtener dicho permiso, el cual venció el día 17 de diciembre de 2018.

Además, considera el accionado que la legislación previamente citada, no establece que la imposición de los comparendos por medios electrónicos, debía ser suspendida antes del vencimiento de dicho término.

En cuanto a la petición de desembargo de la cuenta bancaria del accionante, indica el representante de la accionada, que en desarrollo de los procesos administrativos de cobro coactivo impone medidas cautelares preventivas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación a su favor, por tal razón y teniendo en cuenta que el señor ECCEHOMO ROMERO AVILA tiene un comparendo y a la fecha no lo ha cancelado, fue iniciado

el proceso coactivo No. **5932358-19** de fecha 27/03/2019 y se decretaron las medidas cautelares respectivas, para proceder con el desembargo de la cuenta se requiere que haga la solicitud de terminación del proceso administrativo de cobro coactivo por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, fotocopia del documento de identidad del ejecutado, soporte de pago de comparendo, de esta manera puede acercarse ante cualquier organismo de tránsito para que le sea generado el recibo de pago y/o realizar el pago en línea a través de la página del SIMIT.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ECCEHOMO ROMERO AVILA es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca -La Guajira, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.

En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

También ha advertido ese Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las

personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la citada Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte referenciada ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio

irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte pluricitada ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el

Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención al cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de

aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora bien, en lo concerniente al debido proceso administrativo, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que esta garantía ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, debido a que todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

El Derecho Fundamental De Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una

pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la

resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Del Caso concreto:

En el presente asunto, nota el Despacho que el actor entre sus pretensiones solicita sea ordenado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca -La Guajira, de manera pronta y sin dilación alguna, autorizar el desmonte del sistema del comparendo interpuesto por el sistema de Foto multas a su nombre y ordene la devolución de lo embargado en la cuenta bancaria del BBVA, lo anterior a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, indica la Secretaría accionada, que dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición fechada 28 de octubre 2020, presentada por el accionante ante su representada, a través de oficio de fecha 03 de noviembre de 2020 enviado al correo electrónico eccehomo2107@hotmail.com, indicado por el peticionario en su escrito y confirmado en su escrito de tutela.

Respecto a la aprobación, permiso o autorización de la instalación y funcionamiento de la cámara de Foto multas, manifiesta ser necesario traer a colación el Artículo 2 de la Ley 1843 del 2017, en conexidad con el parágrafo 1 del Artículo 7 de la Resolución 718 del 2018, basándose en la normativa citada, informa que, si bien se necesita autorización por parte del Ministerio, no es menos cierto que dicha entidad, estableció un plazo de 180 días hábiles para obtener dicho permiso, el cual venció el día 17 de diciembre de 2018, dicha legislación no establece que la imposición de los comparendos por medios electrónicos, debía ser suspendida antes del vencimiento de dicho término.

En cuanto a la petición de desembargo de la cuenta bancaria del accionante, indica el representante de la accionada, que en desarrollo de los procesos administrativos de cobro coactivo impone medidas cautelares preventivas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación a su favor, por tal razón y teniendo en cuenta que el señor ECCEHOMO ROMERO AVILA tiene un comparendo y a la fecha no lo ha cancelado, fue iniciado el proceso coactivo No. **5932358-19** de fecha 27/03/2019 y se decretaron las medidas cautelares respectivas, finalmente manifiesta que para proceder con el desembargo de la cuenta se requiere que haga la solicitud de terminación del proceso administrativo de cobro coactivo por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, fotocopia del documento de identidad del ejecutado, soporte de pago de comparendo, de esta manera puede acercarse ante cualquier organismo de tránsito para que le sea generado el recibo de pago y/o realizar el pago en línea a través de la página del SIMIT.

Confrontando la jurisprudencia traída como referencia y lo manifestado por el accionante, se evidencia que el prenombrado ECCEHOMO ROMERO

AVILA cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para debatir su inconformidad, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en razón a que lo que pretende, que no es cosa distinta a que se descargue el comparendo impuesto a su nombre tal como lo describe en la petición enviada a la accionada anexada como prueba, dicha controversia puede ser debatida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la incoación del medio de control ya citado, sin que se evidencie en el sub examine, la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la condición en el actor de sujeto de protección reforzada, circunstancias que hacen improcedente acceder al amparo implorado por vía de tutela.

De otro lado, frente a la vulneración o amenaza alegada por el accionante con fundamento en la emisión del acto administrativo expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fonseca - La Guajira , se tiene que no hay evidencia alguna de que la administración haya vulnerado derecho alguno de los invocados, en consecuencia, este Despacho no concederá la protección a tal amparo en razón a que no avizora que se esté conculcando, amenazando o causando un daño mayor de acuerdo al material probatorio adosado por las partes en el presente trámite de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por ECCEHOMO ROMERO AVILA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales